

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de agosto de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Cartour, S.A contra la Orden Nº 2331/2021 de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por la que se adjudica el lote 29 del contrato “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Este para los cursos 2021/2022, 2022/2023 y 2023/2024 (Código: Madrid-Este Plurianual-21)”, dividido en 29 lotes, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, con fechas, respectivamente, de 14 y 16 de abril de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con único criterio de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 5.942.911,88 euros, con un plazo de ejecución desde el 1 de septiembre de 2021 al 30 de junio de 2024.

Segundo.- El 4 de agosto de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Cartour contra la adjudicación del lote 29 del contrato de referencia.

Tercero.- El 10 de agosto del 2021, el órgano de contratación remitió al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa excluida de la licitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de adjudicación fue publicado el 30 de julio de 2021, interponiéndose el recurso el 4 de agosto de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurrente lo fundamenta en que su exclusión de la licitación no fue ajustada a derecho.

Señala que presentaron oferta económica para el lote 29 en la Plataforma de Contratación Pública de la CAM. Dicha oferta fue efectuada en concepto global para los 3 años de contrato, siendo el resultado de multiplicar el precio unitario (IVA excluido) de 138 euros/ruta y día por los 181 días lectivos anuales y por los 3 años, acogiéndonos a los datos de días y anualidades que se enumeraban en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. El único formato de PROPOSICION ECONOMICA que la aplicación de la plataforma les ofrecía para rellenar el precio es el que utilizamos y que no se refería a la oferta por ruta y día sino a los 3 años, que era el recuadro que estaba marcado y que no se podía corregir. Todos los conceptos ya venían dados en dicha PROPUESTA ECONOMICA y lo único que nos permitía era rellenar las casillas correspondientes a la identidad del ofertante, la casilla del lote al que se ofertaba y la casilla de la base imponible. El resto lo daba rellenado la

propia aplicación. Prueba de ello es que no hay casilla para precio unitario por día sino que solo indicaba la casilla del plazo de 3 años.

Añade que el Acta a indicaba que la exclusión se debía a no ajustarse la proposición económica a la cláusula 1.4 del PCAP, *“pero sirva de alegación de forma, que se nos presentó la duda al usar la proposición económica de la plataforma (como decimos en el punto 2) y sirva de alegación de fondo que se deduce que nuestro precio ofertado corresponde a 138 euros por ruta día (IVA excluido como señalamos en el punto 1)”*.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la proposición económica presentada por la empresa CARTOUR, contraviene lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato referenciado, en concreto las cláusulas 1.4 y 11 b).

Señala que la cláusula 1.4 del PCAP indica específicamente que la proposición económica estará referida únicamente al precio/día ofertado para cada uno de los lotes. El propio pliego adjunta un modelo de proposición económica que hace referencia al precio día ofertado, en concordancia con lo señalado anteriormente. El Anexo I del pliego, que es el Modelo de proposición económica, como puede comprobarse en el perfil del contratante, figura como anexo rellenable.

Por tanto, a su juicio no es cierto lo que manifiesta CARTOUR, S.A., acerca de que el único formato que la plataforma de contratación ofrecía para rellenar el precio, no se refería a la oferta por ruta y día, sino a los 3 años, y que no había una casilla para precio unitario por día.

Respecto a la alegación del recurrente referida a que *“se deduce que nuestro precio ofertado corresponde a 138 euros por ruta día (IVA excluido)”*, y que *“la oferta fue efectuada en concepto global para los 3 años de contrato, siendo el resultado de multiplicar el precio unitario (IVA excluido) de 138 euros/ruta y día, por los 181 días lectivos anuales y por los 3 años”*, el órgano de contratación sostiene que a la fecha

de presentación de las proposiciones por parte de los licitadores, no se conoce a ciencia cierta el número de días lectivos del curso escolar 2021/2022, 2022/2023 y 2023/2024; dato que, a día de hoy, se sigue desconociendo para los cursos 2022/2023 y 2023/2024.

Dicha oferta, por tanto, comporta un error manifiesto en el importe de la proposición, e impide conocer claramente lo fundamental (precio/día) para considerar la oferta por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 11 B) ha de ser desechada por la mesa de contratación.

Vistas las alegaciones de las parte, procede determinar si la oferta económica presentada por el recurrente puede considerarse válida.

En primer lugar, se constata que la oferta presentada no se ajusta al contenido de los pliegos, tal como manifiesta el órgano de contratación. La oferta presentada formalmente es “*precio unitario SIN IVA*”: “74.934 EUR”.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la

Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus

propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía».

No obstante, procede determinar si dicho error pudiera ser subsanable, de modo que pudiera obtenerse el precio ruta/día de manera evidente mediante una simple operación aritmética. La dificultad, en este caso, se plantea al poder variar los días lectivos en los sucesivos cursos escolares, lo que genera incertidumbre en la oferta presentada, de modo que si en esos cursos hubiera más o menos días lectivos de los utilizados por el recurrente según sus alegaciones, la oferta ya no sería de 138 euros/días, sino que variaría (en el caso de ser 180 días, en lugar de los 181 utilizados por el recurrente para el cálculo, el precio unitario sería de 138,77 euros/día).

Por todo lo expuesto, debe considerarse que se ha producido un incumplimiento de las previsiones establecidas en los pliegos, por lo que su exclusión es ajustada a derecho, procediendo la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Cartour, S.A contra la Orden Nº 2331/2021 de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por la que se adjudica el lote 29 del contrato “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Este para los cursos 2021/2022, 2022/2023 y 2023/2024 (Código: Madrid-Este Plurianual-21)”, dividido en 29 lotes.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.